


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	29/05/2025 12:03	<b>Fecha/hora resolución</b>	29/05/2025 14:35
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000000977
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000029-0021400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
<b>Descripción del procedimiento</b>	21400001 Convenio Marco para mantenimiento de infraestructura sistema de agua potable, Saneamiento y servicio de zonas rdes		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000296 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 127 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 128 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 129 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 130 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 131 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 132	24/03/2025 19:04	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000000302 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 127 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 128 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 129 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 130 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 131 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 132	24/03/2025 19:02	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000000299 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 127 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 128 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 129 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 130 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 131 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 132	24/03/2025 18:55	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000000300 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 127 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 128 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 129 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 130 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 131 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 132	24/03/2025 18:54	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000000301 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 127 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 128 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 129 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 130 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 131 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 132	24/03/2025 18:53	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000000298 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 127 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 128 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 129 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 130 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 131 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 132	24/03/2025 18:36	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

8122025000000297					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 127					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 128					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 129	24/03/2025 18:17	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 130					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 131					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 132					

**Resultado del acto final**

Se anula Acto Final ▾

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000703 de las catorce horas doce minutos del tres de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000000845 de las doce horas veintiún minutos del treinta de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la totalidad de los argumentos expuestos por la recurrente. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000000888 de las quince horas siete minutos del seis de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al consorcio adjudicataria para que se pronunciara sobre los allanamientos manifestados por la Administración licitante al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000000959 de las trece horas cuarenta y ocho minutos del trece de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al contestar la audiencia inicial y especial conferida. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000296 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL CONCURSO.** El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000029-0021400001 para la tramitación del Convenio Marco para el mantenimiento de infraestructura sistema de agua potable, saneamiento y servicio de zonas verdes; procedimiento en el cual resultaron adjudicatarios de las partidas 25 a la 30 los siguientes oferentes: Alto Voltaje y Telecomunicaciones ALVOTEC S.A., Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT S.A. (únicamente para la partida 25), Ademar Vindas Herrera S.A., Consorcio Anarg - Turbina - Alrotek, Suplidora Santa María SRL.

**III. SOBRE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR EL ACTO FINAL EN PROCEDIMIENTOS DE CONVENIO MARCO.** Como punto de partida, se debe señalar que el adjudicatario, al momento de atender la audiencia inicial conferida por este Despacho, manifestó que no resulta procedente impugnar el acto final del procedimiento por parte de un apelante que ostenta, de manera simultánea, la condición de adjudicatario. Considera que la normativa no contempla de forma expresa dicha posibilidad y que, en consecuencia, no sería posible acreditar un mejor derecho dentro de un procedimiento en el que ya se ha obtenido la adjudicación.

Al respecto, y en relación con la figura de la legitimación para impugnar el acto final de un procedimiento de contratación, corresponde señalar que el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente:

*"Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo..."*

A partir de lo anterior, se tiene que la norma respecto a la legitimación no establece distinción alguna entre aquellos oferentes que resultaron favorecidos con la adjudicación de aquellos que no, en tanto se cumpla con los requisitos definidos por la norma (interés legítimo, actual, propio y directo).

En este sentido, el hecho de ostentar simultáneamente la condición de adjudicatario y recurrente no constituye, por sí solo, impedimento para impugnar el acto final. En ese sentido, la legitimación se configura cuando el apelante tiene un interés legítimo, actual propio y directo, y demuestra que la permanencia de otro oferente con la condición de adjudicatario implica una afectación directa a su derecho, ya sea en su posición competitiva dentro del procedimiento o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, si bien la apelante también ha sido seleccionada como adjudicataria en las partidas 25 a la 30, su recurso no tiene como finalidad cuestionar ni modificar la adjudicación que le fue otorgada, sino impugnar la elegibilidad de otro oferente que, a su parecer, no debió ser adjudicado. En otras palabras, la impugnación de la apelante busca reducir el número de opciones que resultaron adjudicatarios, sin afectar directamente su adjudicación, ya que, según sostiene, dicho adjudicatario no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, este órgano contralor considera que en el marco de un procedimiento de convenio marco, la impugnación del acto final sí resulta procedente por parte de un oferente que ha sido adjudicado, en tanto se cumpla con el requisito del interés legítimo, actual, propio y directo, y siempre que la finalidad del recurso no sea revertir su propia adjudicación, sino más bien cuestionar la elegibilidad de las otras ofertas adjudicadas que inciden en su posición competitiva o en la ejecución del contrato.

Sin embargo, es fundamental señalar que dicha legitimación pierde sentido cuando la finalidad de la impugnación es eliminar ofertas adjudicadas de forma tal que, de acogerse la pretensión, se configure un escenario con un único adjudicatario. Esto se debe a que los procedimientos de convenio marco están diseñados bajo una lógica de pluralidad de adjudicatarios, con el propósito de promover una competencia constante durante toda la vigencia del convenio. La existencia de un solo adjudicatario desnaturaliza el mecanismo de competencia que da sentido y justificación al uso de esta figura.

En el presente caso, este Despacho considera que, aun cuando se acogiera la pretensión de la recurrente —quien busca excluir a uno de los adjudicatarios seleccionados en las partidas 25 a la 30—, la finalidad y naturaleza del convenio marco permanecerían incólumes, toda vez que continuarían existiendo múltiples adjudicatarios, asegurándose así la pluralidad de ofertas y la competencia durante la vigencia del convenio.

A partir de las consideraciones expuestas, se concluye que la apelante **sí cuenta con legitimación para impugnar el acto final** en los términos planteados, sin que ello desnaturalice la figura del convenio marco.

**IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC S.A.** Considerando que la parte recurrente ha interpuesto, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos identificados bajo los números 8122025000000296, 8122025000000302, 8122025000000299, 8122025000000300, 8122025000000301, 8122025000000298, 8122025000000297, se advierte por parte de este Despacho que tanto el contenido como la documentación probatoria aportada en los siete recursos resultan ser idénticos. En virtud de lo anterior, se procederá a resolver de manera conjunta dichos recursos, en atención a que lo que en la presente resolución se disponga surtirá los mismos efectos jurídicos en todos los recursos.

**a) Sobre la legitimación de la recurrente:** En virtud de que la empresa apelante fue declarada elegible por la Administración y que, durante la audiencia inicial, no se le atribuyeron incumplimientos que afectaran su condición en el procedimiento, esta Contraloría General concluye que la recurrente ostenta la legitimación necesaria para impugnar el acto final del procedimiento. En consecuencia, corresponde a continuación analizar los señalamientos efectuados respecto a la oferta presentada por el Consorcio ANARG - TURBINA - ALROTEK.

**b) Sobre las cartas de experiencia:** Como punto de partida, se observa que la recurrente ha alegado un presunto incumplimiento por parte del Consorcio adjudicatario ANARG - TURBINA - ALROTEK, en relación con la acreditación de experiencia. En particular, ha planteado dos cuestionamientos específicos: i) que dos de las cartas presentadas en la subsanación acreditan experiencia de la empresa ANARG, lo cual resulta improcedente, dado que en el acuerdo consorcial se estableció que la experiencia debía ser aportada por la empresa Proyectos Turbina S.A.; y ii) que ambas cartas fueron emitidas por la empresa Water Innovations S.A., la cual pertenece al mismo representante de una de las empresas integrantes del consorcio, Proyectos Turbina S.A., el señor Marco Tulio Mora Sánchez, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el pliego de condiciones.

En relación con lo anterior, el adjudicatario ha manifestado que la experiencia del consorcio se conforma con independencia de la participación de las empresas. Asimismo, reconoce que el señor Marco Tulio Mora Sánchez es representante tanto de Proyectos Turbina S.A. como de Water Innovations S.A.; sin embargo, sostiene que dichas sociedades no conforman un mismo grupo de interés económico, toda vez que, pese a compartir socios, no tienen nada en común.

Por su parte, la Administración ha señalado que la unidad técnica desconocía la vinculación con el señor Mora Sánchez debido a que la carta fue firmada por el señor José Alexis Mora Castro. Sin embargo, señala que tras la revisión del recurso, se constató en el Registro de Proveedores del SICOP que la empresa comparte domicilio legal con Proyectos Turbina S.A. y ANARG S.A., siendo esta última señalada como sitio de producción, y que el señor Mora Sánchez es representante legal y único accionista de dichas sociedades. En consecuencia, manifiesta acoger el argumento de la recurrente, dado que se ha incumplido con lo dispuesto en el pliego de condiciones.

En virtud de lo expuesto, resulta imprescindible analizar qué requirió el pliego de condiciones, qué presentó el consorcio adjudicatario en su oferta así como en la solicitud de subsanación efectuada por la licitante. Ello, con el propósito de determinar, si efectivamente se configura el incumplimiento que ha sido atribuido por la recurrente, o si, por el contrario, la actuación de la oferente se ajustó a las exigencias establecidas en los términos de referencia.

Así las cosas, en primer término, el pliego de condiciones en Capítulo 4 "Sistema de evaluación" y en la cláusula 4.2.1 "Experiencia" indicó lo siguiente:

*"Nota: Las empresas que obtengan como mínimo un 70% en la evaluación final, considerando el resultado (Experiencia), serán consideradas para continuar con las siguientes etapas en el proceso de evaluación (...) La administración revisará como máximo diez certificaciones de recibido conforme formales (...) donde se otorgará un 10% por cada certificación que cumpla con toda la información solicitada (...) **Las certificaciones NO deben ser emitidas por particulares u otras empresas vinculadas a un mismo grupo de intereses económicos (...)**"* (resaltado no corresponde al original).

En segundo término, se verifica que, dentro de la documentación presentada conjuntamente con la oferta, el Consorcio ANARG - TURBINA - ALROTEK incorporó lo siguiente:

i) Documento denominado "CONSORCIO\_TURBINA-ANARG-ALROTEK\_fir", que contiene el acuerdo consorcial, el cual dispone en su cláusula sexta lo siguiente:

*"Observando lo dispuesto en el inciso c) del artículo 129 RLGCP, LAS PARTES acuerdan que los aportes y responsabilidades de cada uno de los integrantes al Consorcio, a efectos de participar en el concurso de cita y reunir sus fortalezas con el fin de cumplir las exigencias de admisibilidad, de elegibilidad y de evaluación según las reglas predefinidas en el pliego de licitaciones es el siguiente: / **EMPRESA TURBINA: Aporta su capacidad técnica, sus recursos logísticos, parte del personal profesional, sus recursos económicos, su experiencia y equipo.** / EMPRESA ANARG: Aporta su capacidad técnica, sus recursos económicos, sus recursos logísticos y equipo. / EMPRESA ALROTEK: Aporta su capacidad técnica, sus recursos económicos, sus recursos logísticos y equipo (...)"* (resaltado no corresponde al original).

ii) Carpeta denominada "Experiencia", mediante la cual el consorcio presentó 124 referencias de experiencia, con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito correspondiente a cada una de las partidas en las que participó. (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida / Consultar / Resultado de la apertura).

En tercer lugar, es con ocasión de lo presentado en su oferta, que la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 829341 del 08 de noviembre de 2024, le requirió al adjudicatario lo siguiente: *"Faltan cartas de experiencia para las partidas de la 25-30 de trabajos ejecutados en los últimos 4 años"* (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 829341).

En atención a dicho requerimiento, el consorcio adjudicatario aportó el documento denominado "7. Experiencia" del cual interesan las siguientes dos cartas:

**i) Carta folio 03 emitida el 18 de octubre de 2024 por la empresa Water Innovations S.A.**, en la cual se indica lo siguiente: *"Por medio de la presente hago constar que Anarg Sociedad Anónima con cédula jurídica No. 3-101-299580 representada por su aportado Marco Tulio Mora Sánchez (...) nos ha brindado el servicios de mantenimiento, corta, poda de arbustos, mantenimiento de jardines de nuestra empresa Water Innovations S.A. desde el 12 de febrero de 2024 hasta julio de 2024 (...)"*.

**ii) Carta folio 06 emitida el 18 de octubre de 2024 por la empresa Water Innovations S.A.**, en la cual se indica lo siguiente: *"Por medio de la presente hago constar que Anarg Sociedad Anónima con cédula jurídica No. 3-101-299580 representada por su aportado Marco Tulio Mora Sánchez (...) nos ha brindado el servicios de mantenimiento, corta, poda de arbustos, mantenimiento de jardines de nuestra empresa Water Innovations S.A. desde el 25 de octubre de 2021 hasta 30 de septiembre de 2024 (...)"* (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 829341 / Resuelto).

A partir de lo anterior, consta que la Administración licitante, mediante el oficio No. UEN-PyDMC-GAM-2024-00309 de fecha 9 de diciembre de 2024, procedió con el análisis de las ofertas presentadas, determinando que la documentación aportada por el adjudicatario resultaba procedente. En consecuencia, le fue asignada una calificación del 70% en el criterio correspondiente a la experiencia, para las partidas de la 25 a la 30 (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas).

A partir del análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como de la documentación que consta en el expediente electrónico de la contratación, este Despacho estima que lleva razón la recurrente en su argumento, conforme se expone a continuación.

En primer lugar, no resulta procedente que el consorcio adjudicatario pretenda acreditar experiencia con base en la trayectoria de la empresa ANARG S.A., cuando del contenido del acuerdo consorcial aportado junto con la oferta —específicamente en la cláusula sexta de dicho acuerdo— se desprende de forma expresa que la experiencia sería aportada por la empresa Proyectos Turbina S.A.

En consecuencia, lo estipulado en el acuerdo consorcial constituye un compromiso vinculante para el consorcio en lo relativo a la participación y aportes asignados a cada una de las empresas que lo integran, delimitando de manera expresa cuál de ellas debía acreditar la experiencia.

Cualquier valoración que se aparte de lo expresamente establecido en dicho acuerdo implicaría desconocer los términos y condiciones bajo los cuales se acordó integrar el consorcio.

Por lo anterior, tal y como se indicó anteriormente, no resulta procedente ni admisible aceptar experiencia adquirida por la empresa Anarg S.A. siendo que el responsable de acreditar la experiencia debía ser la empresa Proyectos Turbina S.A.

En segundo lugar, respecto a la vinculación de las empresas integrantes del Consorcio y la empresas Water Innovations S.A., considera este Despacho que el adjudicatario no ha desvirtuado la presunción de que dichas sociedades constituyen un mismo grupo de interés económico y por lo tanto no ha demostrado que no se incumple la disposición del pliego respecto a que *"las certificaciones no deben ser emitidas por particulares u otras empresas vinculadas a un mismo grupo de intereses económicos"*.

Si bien el adjudicatario sostiene que las sociedades no comparten elementos en común, resulta incontrovertible que, ante el señalamiento formulado por la parte recurrente respecto a la vinculación directa entre dichas empresas a través del señor Marco Tulio Mora Sánchez, quien ostenta la calidad de representante legal y único accionista de ambas, así como frente a lo manifestado por la Administración en relación con la consulta realizada en el Registro de Proveedores del SICOP, donde se constató que Water Innovations S.A. comparte domicilio con Proyectos Turbina S.A. y ANARG S.A., y que todas ellas tienen como único representante legal y accionista a la misma persona, correspondía al adjudicatario desvirtuar dicha presunción de vinculación y acreditar que las cartas de experiencia aportadas se ajustan a las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones.

En razón de lo anterior, y dado que las cartas presentadas para las partidas 25 a la 30 acreditan experiencia de una empresa distinta a la establecida en el acuerdo consorcial, así como que dichas certificaciones fueron emitidas por una empresa respecto de la cual no se ha acreditado la inexistencia de vinculación con las empresas integrantes del consorcio, se concluye que la experiencia consignada en dichas cartas no puede ser tomada en cuenta para efectos de la evaluación.

En consecuencia, se estima que ante el incumplimiento de estas cartas de experiencia, el consorcio adjudicatario no alcanzaría el puntaje mínimo requerido para este rubro y por lo tanto su oferta resultaría inelegible y excluida del procedimiento bajo análisis, aspecto que deberá ser analizado y verificado por la Administración licitante.

Por lo tanto, en virtud de las manifestaciones de la recurrente y la falta de acreditación del consorcio adjudicatario del cumplimiento de su oferta así como los señalamientos de la Administración, lo procedente es declarar **con lugar** el incumplimiento señalado en contra del adjudicatario y en consecuencia determinar la inelegibilidad de su oferta; por lo que de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia se **anula el acto final** emitido por la Administración para las partidas 25 a la 30 recaído a favor del consorcio Anarg - Turbina - Alrotek.

Finalmente, al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra del consorcio adjudicatario en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos; dándose por agotada la vía administrativa.

#### **Recurso 812202500000302 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 812202500000296 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

#### **Recurso 812202500000299 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 812202500000296 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

#### **Recurso 812202500000300 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 812202500000296 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

#### **Recurso 812202500000301 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 812202500000296 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

#### **Recurso 812202500000298 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 812202500000296 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

#### **Recurso 812202500000297 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "Recurso 812202500000296 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

### **5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/05/2025 13:11	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/05/2025 13:15	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/05/2025 14:35	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00932-2025	<b>Fecha notificación</b>	29/05/2025 14:54